

371R2115

2. 10. 71

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 222/5

REGLAMENTO (CEE) N° 2115/71 DEL CONSEJO**de 28 de septiembre de 1971****por el que se establecen las condiciones de aplicación de las medidas de salvaguardia en el sector de la leche y de los productos lácteos**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1410/71 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 del artículo 21,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 804/68 prevé la posibilidad de adoptar medidas adecuadas cuando, dentro de la Comunidad, el mercado de uno o más productos contemplados en el artículo 1 del mismo experimente, o pueda experimentar, como consecuencia de las importaciones o exportaciones, graves perturbaciones que puedan poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado; que tales medidas se refieren a los intercambios con terceros países y que la finalidad de su aplicación está determinada por la desaparición de la perturbación o de la amenaza de perturbación;

Considerando que corresponde al Consejo definir las modalidades de aplicación del apartado 1 del artículo 21 del citado Reglamento, así como los casos y límites en los que los Estados miembros podrán adoptar medidas precautorias;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente establecer los principales elementos que permitan valorar si el mercado se encuentra perturbado de forma grave o amenaza con estarlo, en la Comunidad;

Considerando que, al depender el recurso a medidas de salvaguardia de la influencia ejercida por los intercambios con terceros países en el mercado de la Comunidad, es necesario evaluar la situación de dicho mercado teniendo en cuenta, además de los elementos propios del mercado mismo, aquellos otros que se refieran a la evolución de dichos intercambios;

Considerando que es conveniente establecer las medidas que puedan adoptarse en aplicación del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 804/68; que dichas medidas

deben ir encaminadas a remediar las graves perturbaciones del mercado y eliminar la amenaza de tales perturbaciones; que deben corresponder a las circunstancias, con objeto de evitar que tengan efectos distintos a los deseados;

Considerando que el mecanismo del mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos implica un régimen de certificados de importación, así como, para determinados productos, un régimen de fijación anticipada de las restituciones y un régimen de certificados de exportación; que la existencia de tales regímenes lleva a establecer las normas de acuerdo con las cuales se podrá decidir la adopción de medidas de carácter precautorio a nivel comunitario, después de un examen somero de la situación;

Considerando que procede limitar el recurso de un Estado miembro al artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 804/68 en caso de que, después de una estimación basada en los elementos antes mencionados, se considere que el mercado de dicho Estado cumple las condiciones del citado artículo; que las medidas que se puedan adoptar en tal caso deben ser adecuadas para evitar que la situación del mercado se deteriore aún más; que, no obstante, han de tener carácter precautorio; que dicho carácter precautorio de las medidas nacionales únicamente justifica su aplicación hasta la entrada en vigor de una decisión comunitaria al respecto;

Considerando que corresponde a la Comisión pronunciarse acerca de las medidas comunitarias de salvaguardia que se adopten a solicitud de un Estado miembro, en un plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción de dicha solicitud; que, para que la Comisión pueda evaluar correctamente la situación del mercado, es necesario prever disposiciones que garanticen que sea informada lo antes posible acerca de la aplicación de medidas precautorias por parte de un Estado miembro; que, por consiguiente, es conveniente prever que se notifiquen dichas medidas a la Comisión desde el momento en que se decidan y que se considere tal notificación como una solicitud con arreglo al apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 804/68,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para estima si, en la Comunidad, el mercado de uno o de varios productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68, sufre o puede sufrir, de-

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO n° L 148 de 3. 7. 1971, p. 3.

bido a las importaciones y las exportaciones, graves perturbaciones que puedan poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, se tendrá en cuenta, en particular:

- a) las cantidades de productos para las que se hayan expedido o solicitado certificados de importación;
- b) el volumen de las exportaciones realizadas o previstas, así como las cantidades para las que se hayan expedido o solicitado certificados de exportación;
- c) las disponibilidades de productos en el mercado de la Comunidad;
- d) los precios registrados en el mercado de la Comunidad o la evolución previsible de los mismos y, en particular, su tendencia a un alza excesiva o bien, para los productos que no sean objeto de precio de intervención, su tendencia a una baja o a un alza excesivas;
- e) las cantidades de productos para los que se hayan adoptado o puedan adoptarse medidas de intervención.

Artículo 2

1. Cuando se presente la situación contemplada en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 804/68, las medidas que podrán adoptarse en aplicación de los apartados 2 y 3 del mismo artículo serán:

- a) el cese total o parcial de la expedición de certificados de importación, lo cual implica la inadmisibilidad de nuevas solicitudes;
- b) la denegación total o parcial de las solicitudes de expedición de certificados de importación o exportación que estén en curso;
- c) para los productos y destinos para los que se haya previsto una fijación anticipada de las restituciones y la expedición de un certificado de exportación:
 - aa) la supresión total o parcial de fijación anticipada de las restituciones y de la expedición de certificados de exportación, lo cual implica la inadmisibilidad de nuevas solicitudes,
 - bb) la denegación total o parcial de las solicitudes de fijación anticipada de las restituciones y de las solicitudes de certificados de exportación que estén en curso;
- d) la percepción de gravámenes a la exportación.

2. Las medidas contempladas en el apartado 1 únicamente podrán adoptarse en la medida y por el período estrictamente necesarios. Únicamente podrán referirse a productos procedentes o con destino a terceros países.

Podrán limitarse a determinadas procedencias, orígenes, destinos, calidades o presentaciones. Podrán limitarse a las importaciones con destino a determinadas regiones de la Comunidad o a las exportaciones procedentes de dichas regiones.

3. La denegación de las solicitudes contempladas en el apartado 1 se aplicará a las que se presenten en los países durante los que se haya aplicado la suspensión contemplada en el artículo 3 o en el artículo 4.

No obstante, si circunstancias repentinas ocasionaren, o amenazaren con ocasionar una variación de precios tal que la exacción reguladora o la restitución no cumplan ya sus funciones, la denegación podrá referirse a las solicitudes que se presenten a partir del momento en que hayan aparecido dichas circunstancias.

Artículo 3

Previo examen sumario de la situación basándose en los planteamientos que se indican en el artículo 1, la Comisión podrá hacer constar mediante decisión que se cumplen los requisitos para la aplicación del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 804/68. Notificará su decisión a los Estados miembros y la hará pública mediante la fijación de anuncios en su sede.

Tal decisión implicará, para los productos de que se trate y a partir de la hora indicada a tal fin, la cual habrá de ser posterior a la notificación, la suspensión provisional:

- o bien de la expedición de certificados de importación;
- o bien de la fijación anticipada de las restituciones y de la expedición de certificados de importación.

Tal decisión será aplicable durante cuarenta y ocho horas como máximo, sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda frase del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

Artículo 4

1. Cualquier Estado miembro podrá adoptar, con carácter precautorio, una o varias medidas cuando, después de una valoración fundada de los elementos indicados en el artículo 1, estime que se presente en su territorio la situación citada en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

Las medidas precautorias consistirán en:

- a) suspender, total o parcialmente, la expedición de certificados de importación;
- b) suspender, total o parcialmente, la fijación anticipada de las restituciones y la emisión de certificados de exportación;

c) exigir la consignación de los gravámenes contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 2 o el depósito previo del importe de los mismos.

La medida contemplada en la letra c) únicamente implicará la percepción de gravámenes si así se decidiera en aplicación de los apartados 2 o 3 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

Será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2.

2. Las medidas precautorias se notificarán a la Comisión por medio de télex en el momento en que se adopten. Dicha notificación equivaldrá a una solicitud con arreglo al apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 804/68. Tales medidas serán aplicables únicamente hasta la entrada en vigor de la decisión adoptada por la Comisión sobre dicha base.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1971.

Por el Consejo

El Presidente

P. SILVESTRI